

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03230/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la [REDACTED] en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. De la solicitud de información.


Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00947/VACHASO/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, ANEXO AL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE INGRESOS Y EGRESOS, ESTADO DE ACTIVIDADES DEL MES Y ACUMULADO, DIARIO GENERAL DE POLIZAS Y NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL MES DE JULIO DE 2016 DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD." (Sic).

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que con fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado respondió lo siguiente:

RESPUESTA A LA SOLICITUD	
<u>Archivos Adjuntos</u>	
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo	
1.4	EdoActividadesAcum.pdf
2.1.5	Estado Comparativo Presupuestal de Ingresos.pdf
1.3	EdoActividadesMensual.pdf
1.1	Estado de Situación Financiera.pdf
1.13	DiarioGratPolizas.PDF
2.1.7	Estado Comparativo Presupuestal de Egresos.pdf
IMPRIMIR EL ARCHIVO versión en PDF	
	
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 12 de Octubre de 2016	
Nombre del solicitante: [REDACTED]	
Folio de la solicitud: 00947/VACHASO/IP/2016	
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:	
EN RESPUESTA A SU SOLICITUD ADJUNTO INFORMACIÓN, HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL ANEXO AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA Y LA NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL MES DE JULIO ES INFORMACIÓN RESERVADA.	
ATENTAMENTE	
L. en D. AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA	

Adjuntando seis archivos con los nombres:

- 1) 1.4 EdoActividadesAcum.pdf

- 2) 2.1.6 Estado Comparativo Presupuestal de Ingresos.pdf
- 3) 1.3 EdoActividadesMensual.pdf
- 4) 1.1 Estado de Situación Financiera.pdf
- 5) 1.13 DiarioGralPolizas.PDF
- 6) 2.1.7 Estado Comparativo Presupuestal de Egresos.pdf

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el recurrente en fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03230/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"SE SOLICITO ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, ANEXO AL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE INGRESOS Y EGRESOS, ESTADO DE ACTIVIDADES DEL MES Y ACUMULADO, DIARIO GENERAL DE POLIZAS Y NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL MES DE JULIO DE 2016 DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD"(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"NO PROPORCIONARON LA INFORMACION COMPLETA, FALTA EL ANEXO AL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA Y LAS NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS. EL DIARIO GENERAL DE POLIZAS NO LO ADJUNTAN COMPLETO YA QUE NO SE VEN LAS CUENTAS CONTABLES UTILIZADAS EN CADA UNA DE LAS POLIZAS. POR LO QUE SOLICITO QUE PROPORCIONEN LA INFORMACION COMPLETA Y QUE VERIFIQUEN LA MISMA ANTES DE ENTREGARLA.." (Sic).

Recurso de Revisión N°:

03230/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintiuno de octubre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que no se agregó al expediente electrónico informe justificado, manifestaciones o alegatos por alguna de las partes; por tanto en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Folio Solicitud:	00947/VACHA30/IP/2016	
Folio Recurso de Revisión:	03230/INFOEM/IP/RR/2016	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Recurso de Revisión N°:

03230/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del recurso de revisión.

Recurso de Revisión N°:

03230/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que

pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fueron interpuestos de forma extemporánea, no se están tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe sus solicitudes en los recursos de revisión, por lo que al no existir causas de

improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Debe considerarse que la solicitud de información y el recurso de revisión, fueron promovidos por "Carmen Zarate X", ante lo cual, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 13 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información."

"Artículo 180.- El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente, en su caso cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

Recurso de Revisión N°:

03230/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado que el propio artículo en su último párrafo refiere que en caso de interposición de forma electrónica, no serán indispensables los requisitos de las fracciones II, IV, VII y VIII, correspondientes a nombre de la solicitante que recurre, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; la fecha en que fue notificada la respuesta a la solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y la firma de la recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso; es decir, la legislación secundaria que rige el derecho de acceso a la información pública en el Estado de México, establece claramente que el nombre de la recurrente no es un requisito indispensable para la tramitación del recurso de revisión, por lo tanto no puede ser causal de su desechamiento, ya que la normativa establece la excepción.

Así, en la especie se advierte que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, que su apellido corresponde a "X", lo cierto es que se

Recurso de Revisión N°:

03230/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

observa que no proporcionó el documento que tenga por acreditada dicho argumento, por lo que es evidente que no se puede conocer con certeza si el nombre correcto es "Carmen Zarate X", en el presente asunto, se trata de una persona física, es decir, no se tiene como identificable a la parte solicitante, ni se tiene la certeza sobre su identidad.

No obstante, se resalta que la falta de nombre no es un requisito indispensable para su trámite, por tanto para este Instituto no existe elemento jurídico que requiera de manera estricta que dentro del recurso de revisión se establezca por parte de la recurrente un nombre para proceder al estudio, por tanto al no existir elemento que acredite que la persona física es representante de la jurídica colectiva, se puede dar trámite al medio de impugnación como si lo presentase la persona física, ya que como ha sido referido, aun cuando no se precisará un nombre en el campo establecido para tal efecto, atendiendo a que la presentación se realizó de forma electrónica mediante el sistema implementado por este Órgano Garante, conforme a la legislación vigente, el Instituto se ve obligado a analizar el recurso, en virtud de que no es un elemento estrictamente obligatorio y necesario.

Esto es así, según se desprende de lo ordenado en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las provisiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...
(Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa al presente caso, señala:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”
(Énfasis añadido).

En tal tesitura, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se tiene que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene derecho a acceder a la información pública, esto es, para ejercer dicho derecho no se tiene la obligación de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique a la solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se transcribe:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Federal, como la Constitución Política de ésta entidad, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Recurso de Revisión N°:

03230/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución la recurrente solicitó el estado de situación financiera, anexo al estado de situación financiera, comparativo presupuestal de ingresos y egresos, estado de actividades del mes y acumulado, diario general de pólizas y notas a los estados financieros del mes de julio de 2016 del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, en este sentido el sujeto obligado envió información mediante seis archivos, los cuales no fueron de total satisfacción de la recurrente por lo que interpuso recurso de revisión, argumentando que no se encuentra de manera completa toda vez que falta el Anexo al Estado de Situación Financiera y las Notas a los Estados Financieros, adicionado que el diario general de pólizas no lo adjuntan completo ya que no se ven las cuentas contables utilizadas en cada una de las pólizas.

Primeramente debemos revisar si los argumentos vertidos por el recurrente, son correctos, de acuerdo a la información que proporcionó el sujeto obligado, en base a lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>Solicitud 00947/VACHASO/IP/2016 <u>De la administración pública centralizada.</u> <u>Julio 2016</u></p> <ol style="list-style-type: none"> Estado de Situación Financiera Anexo al estado de situación financiera Estados comparativos presupuestales de ingresos Estados comparativos presupuestales de egresos Estados de actividades del mes Estados de actividades acumulado Diario general de pólizas Notas a los estados financieros 	<ol style="list-style-type: none"> Estado de situación financiera NO ENTREGÓ INFORMACIÓN Estado comparativo presupuestal de ingresos Estado comparativo presupuestal de egresos Estado de actividades mensual Estado de actividades acumulada Diario general de pólizas NO ENTREGÓ INFORMACIÓN

Por lo tanto nuestro estudio se abocará a determinar si la información proporcionada se encuentra clara, precisa y completa o de lo contrario determinar la entrega nuevamente de la misma.

Primeramente es preciso mencionar que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su

consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones

En este sentido tenemos que el sujeto obligado omitió enviar la información respecto del Anexo al Estado de Situación Financiera al mes de julio de 2016 respecto de la administración pública centralizada, así como las notas a los estados financieros, por lo que revisaremos la normatividad que rige al sujeto obligado para determinar si posee, administra o genera la información solicitada.

Lo concerniente al Anexo al Estado de Situación Financiera y a las Notas al Estado Financiero, es importante referir que la generación de la información se encuentra normada en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que establece:


Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.


De lo anterior se desprende que los presidentes municipales presentaran a la Legislatura los informes mensuales dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

Estos informes se encuentran establecidos en los Lineamientos para la integración del Informe mensual Municipal 2016 que emite el Órgano Superior de la Fiscalización del

Estado de México, ahora bien, los sujetos a dar cumplimiento de estos lineamientos son los siguientes:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



SUJETOS A DAR CUMPLIMIENTO


Los Lineamientos serán de observancia general, para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal; y que manejen recursos públicos del Estado y Municipios, y en su caso de la Federación.

Son sujetos obligados de los presentes Lineamientos:


1. En los Ayuntamientos:

- 1.1. Presidente;
- 1.2. Síndico (s);
- 1.3. Regidores ;
- 1.4. Secretario del Ayuntamiento;
- 1.5. Tesorero o equivalente;
- 1.6. Director de Administración o su equivalente;
- 1.7. Director de Obras Públicas;
- 1.8. Titular del órgano de control interno.

Por lo tanto el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, se encuentra constreñido a entregar mensualmente lo referente a nuestro presente estudio, entre otros la siguiente información:





Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales






FIRMAS DE LOS DOCUMENTOS

	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
1	DISCO 1					
2	ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	ANEXOS AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21


 <p style="text-align: center;">Órgano Superior de Fiscalización Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales</p> 						
	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
17	INFORME DE DEPURACIÓN DE OBRAS EN PROCESO 2013 Y ANTERIORES	1, 2, 3 Y 6	10, 11 Y 12	N/A	N/A	N/A
18	NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS	3	10 Y 11	9	4, 18 Y 19	20 Y 21

En congruencia a las siguientes imágenes, se muestran los formatos correspondientes a: el Anexo al Estado de Situación Financiera y las Notas a los Estados Financieros.

 <p style="text-align: center;">Órgano Superior de Fiscalización Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales</p> 											
<div style="border: 1px solid black; padding: 2px; width: fit-content;">Topónimo de la Entidad Fiscalizable</div>											
ANEXO AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA											
MUNICIPIO _____			AL _____ DE _____ DE _____								
CTA	SCTA	SSCTA	SSSCTA	SSSSCTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	DEBE	HABER	SALDO FINAL		
1111					Efectiva						
1111	000000001	0000000000001		0001	CADA	37,850.36	100,000.00		137,850.36		
REN	FECHA	TIPO	N. POL.	REF	CONCEPTO						
1300	12/01/2015	T	5	5	INGRESOS DEL DIA 12 DE ENERO DE 2015		100,000.00				
T O T A L :								100,000.00		0.00	



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Topónimo de la Entidad Fiscalizada (1)	Nombre de la Entidad Fiscalizada (2) NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS Período del ____ al ____ de ____ (3)
--	--

A) NOTAS DE DESGLOSE

I. NOTAS AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA

ACTIVO

Efectivo y Equivalencias (4)

Derechos a recibir Efectivo y Equivalentes y Bienes o Servicios a Recibir (5)

Bienes Disponibles para su Transformación o Consumo (6)

Instituciones Financieras (7)

Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles (8)

Estimaciones y Deudores (9)

Otros Activos (10)

PASIVO (11)

II. NOTAS AL ESTADO DE ACTIVIDADES

Ingresos de Gestión (12)

Cargas y Otras Pérdidas (13)

III. NOTAS AL ESTADO DE VARIACIÓN EN LA HACIENDA PÚBLICA (14)

IV. NOTAS AL ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO (15)

V. CONCILIACIÓN ENTRE LOS INGRESOS PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES, ASÍ COMO ENTRE LOS EGRESOS PRESUPUESTARIOS Y LOS GASTOS CONTABLES (16)

RESUMEN

En acorde a lo anterior se advierte que el sujeto obligado tiene el deber de entregar la información establecida en los presentes lineamientos que para el efecto se encuentran disponibles en la página oficial del Órgano Superior de Fiscalización, y en congruencia con el presente estudio, se encuentran establecidos específicamente el Anexo al Estado de Situación Financiera y las Notas a los Estados Financieros, estos documentos se entregaran mensualmente al Órgano Fiscalizador a efecto de facilitar y efficientar la fiscalización, por lo tanto es dable ordenar la entrega de esta información en versión pública.

Recurso de Revisión N°:

03230/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En relación a la versión públicas, es de considerar que aspectos propician el testar información de la documentación a proporcionar y realizar la versión pública, debido a que la información requerida se centra en obtener el Anexo al Estado de Situación Financiera de la Administración Centralizada del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad el mes de julio de 2016, así como las Notas a los Estados Financieros, por lo que se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información, amerita la elaboración de una versión pública, por cuanto hace a los números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en dichos documentos.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES), ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Recurso de Revisión N°:

03230/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Acorde a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, si no por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien el sujeto obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del sujeto obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en el documento; en caso contrario, los deben entregarse en forma íntegra.

Así mismo es significativo mencionar que al no conocer específicamente el contenido del documento "Notas a los Estados Financieros", ya que en caso de contar con algún otro dato que se considere como confidencial, deberá, testarse, para general una versión pública.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que

Recurso de Revisión N°:

03230/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad


Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otro lado respecto de este mismo recurso el recurrente menciona que del Diario General de Pólizas *"no se ve la información correspondiente a las cuentas contables utilizadas"* por lo tanto será necesario revisar el contenido de dicho documento, para mayor apreciación se inserta la imagen correspondiente a la primera página de dicho documento:



DIARIO GENERAL DE POLIZAS


VALLE DE CHALCO 0122

JULIO DE 2016
Fecha de la Poliza: 20/07/2016
Captura: CH122316


REF.	CONCEPTO	DEBE	HABER
1 0	PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINATA IVA DE JULIO DE 2016 PERIODO DE LAS	32,230.00	0.00
1 0	PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINATA IVA DE JULIO DE 2016 PERIODO DE LAS	0.00	32,230.00
1 0	PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINATA IVA DE JULIO DE 2016 PERIODO DE LAS	34,527.31	0.00
1 0	PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINATA IVA DE JULIO DE 2016 PERIODO DE LAS	0.00	14,007.71
1 0	PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINATA IVA DE JULIO DE 2016 PERIODO DE LAS	3,714.72	0.00
1 0	PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINATA IVA DE JULIO DE 2016 PERIODO DE LAS	0.00	3,714.72
1 0	PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINATA IVA DE JULIO DE 2016 PERIODO DE LAS	22,418.98	0.00
1 0	PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINATA IVA DE JULIO DE 2016 PERIODO DE LAS	0.00	22,418.98
1 0	PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINATA IVA DE JULIO DE 2016 PERIODO DE LAS	13,439.54	0.00
1 0	PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINATA IVA DE JULIO DE 2016 PERIODO DE LAS	0.00	13,439.54
1 0	PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINATA IVA DE JULIO DE 2016 PERIODO DE LAS	3,384.77	0.00
1 0	PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINATA IVA DE JULIO DE 2016 PERIODO DE LAS	0.00	3,384.77
1 0	PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINATA IVA DE JULIO DE 2016 PERIODO DE LAS	24,594.83	0.00
1 0	PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINATA IVA DE JULIO DE 2016 PERIODO DE LAS	0.00	24,594.83
1 0	PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINATA IVA DE JULIO DE 2016 PERIODO DE LAS	12,052.45	0.00
1 0	PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINATA IVA DE JULIO DE 2016 PERIODO DE LAS	0.00	12,052.45
1 0	PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINATA IVA DE JULIO DE 2016 PERIODO DE LAS	3,053.82	0.00
1 0	PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINATA IVA DE JULIO DE 2016 PERIODO DE LAS	0.00	3,053.82
1 0	PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINATA IVA DE JULIO DE 2016 PERIODO DE LAS	24,594.83	0.00
1 0	PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINATA IVA DE JULIO DE 2016 PERIODO DE LAS	0.00	24,594.83
1 0	PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINATA IVA DE JULIO DE 2016 PERIODO DE LAS	12,052.45	0.00
1 0	PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINATA IVA DE JULIO DE 2016 PERIODO DE LAS	0.00	12,052.45
1 0	PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINATA IVA DE JULIO DE 2016 PERIODO DE LAS	3,053.82	0.00
1 0	PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINATA IVA DE JULIO DE 2016 PERIODO DE LAS	0.00	3,053.82
1 0	PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINATA IVA DE JULIO DE 2016 PERIODO DE LAS	24,594.83	0.00
1 0	PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINATA IVA DE JULIO DE 2016 PERIODO DE LAS	0.00	24,594.83
1 0	PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINATA IVA DE JULIO DE 2016 PERIODO DE LAS	12,052.45	0.00

03/07/2016 13/07/2016 Pág. 1 de 167

La imagen inserta corresponde a la documentación proporcionada por el sujeto obligado, a simple vista se aprecia que testaron la información referente a la clave con la que se registra en el sistema contable la partidas de la pólizas, es decir la información testada es la correspondiente al clave programática, misma que es utilizada para indicar las partidas presupuestarias que se están afectando con el registro contable, para mayor abundamiento ahora se mostrará el formato que se envía al Órgano Superior de Fiscalización en donde se muestra a que corresponde la información testada por el sujeto obligado.



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Topónimo de la Entidad Fiscalizable

DIARIO GENERAL DE PÓLIZAS

MUNICIPIO: _____ DE _____

Núm. de Póliza: _____ Situación de la Póliza: _____ Fecha de la Póliza (día/mes/año): _____

Número de Contrato: _____ Captao: _____

REN	CTA	SCTA	SSCTA	SSSCTA	SSSSCTA	REF	CONCEPTO	DEBE	HABER
1.00	5100	10000000	100010406101	3551		10.0	Pago al proveedor X, por concepto de mantenimiento.	0.00	
2.00	8251	10000000	100010406101	3551		10.0	Pago al proveedor X, por concepto de mantenimiento.	0.00	
3.00	8251	10000000	100010406101	3551		10.0	Pago al proveedor X, por concepto de mantenimiento.		0.00
4.00	2112	00000001	000000001000	0107		10.0	Pago al proveedor X, por concepto de mantenimiento.		0.00
TOTAL PÓLIZA								0.00	0.00

RESUMEN DE PÓLIZAS

Tipo	Descripción	Número	Cargos	Abonos
O	Davio	-	0.00	0.00
E	Egresos	-	0.00	0.00
I	Ingresos	-	0.00	0.00
C	Otras por Pagar	-	0.00	0.00
Total		-	0.00	0.00

ELABORÓ _____

REVISÓ _____

TESORERO _____

91

Dicho formato se presenta en el informe mensual que se entrega al Órgano Superior de Fiscalización, atribución conferida al sujeto obligado, como se mencionó en líneas anteriores.

Es preciso mencionar que la información corresponde a la clave programática de acuerdo a lo siguiente:

3 de mayo de 2016 **GACETA** del GOBIERNO Página 389

Para la integración de las cuentas de egresos, las cuales contienen la clave programática se muestran los niveles que habrá de utilizarse para tal fin:

5100	-00	-00	-00	00	00	00	00	00	00	0000
Cuenta Contable										
Cuenta de Mayor										
Número de Dependencia General Municipal										
Número de las Dependencia Administrativa Auxiliar										
Fin, Función, Subfunción, Programa Presupuestado, Subprograma, Proyecto y Fuente de Financiamiento (Clave Programática)										
Naturaleza del Gasto										

El detalle de la cuenta de egresos es similar a las cuentas de orden presupuestales de egresos, y tienen el propósito de llevar simultáneamente (formular registros en un sólo proceso) el control del ejercicio del presupuesto de egresos y sus efectos en la contabilidad.

Enseguida se muestran algunos ejemplos de la integración de claves programáticas municipales.

Ejemplo No. 01

EGRESOS ORDENADO EN	DEPENDENCIA GENERAL	DEPENDENCIA AUXILIAR	FIN	FUNCIÓN	SUBFUNCIÓN	PROGRAMA PRESUPUESTADO	SUBPROGRAMA	PROYECTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	NATURALEZA DEL GASTO
5100	A00	100	03	01	02	01	01	01	101	1131
CTA. MAYOR	CLAVE DE LA DEPENDENCIA		ESTRUCTURA PROGRAMÁTICA						NATURALEZA DE GASTO	

Ejemplo No. 02

INGRESOS AUTOMÁTICOS DE EMERGENCIAS	INGRESOS	MANTENIMIENTO PATRIOTICO	DESARROLLO COMUNITARIO	ASISTENCIA COMUNITARIA A FAMILIAS EN RIESGO	ASISTENCIA LABORAL	ESTADO	REGULACION DE LAS CONDICIONES LABORALES DE TRABAJO	INSPECCION SOBRE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD	RECURSOS HUMANOS	NATURALEZA DEL GASTO
8211	A00	100	03	01	02	01	01	01	101	1131
CTA. MAYOR	CLAVE DE LA DEPENDENCIA		ESTRUCTURA PROGRAMÁTICA						NATURALEZA DE GASTO	

Recurso de Revisión N°:

03230/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

La integración de esta clave programática se encuentra conformada por una cuenta de mayor que consta de cuatro dígitos que corresponde al rubro afectado es decir a la cuenta de activo, pasivo, patrimonio, ingresos, gastos, cuentas de cierre contable, cuentas de orden contable, cuentas de orden presupuestarias y cuentas de cierre presupuestario, los siguientes tres dígitos corresponden al número de la dependencia municipal es decir en este caso el número de la dependencia correspondiente puede ser la correspondiente a la presidencia, regiduría, sindicatura etc. que conforman el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, los siguientes dígitos corresponden a la dependencia administrativa auxiliar, están son a la secretaria técnica, derechos humanos comunicación social, de acuerdo a la estructura del administración del Ayuntamiento, los quince dígitos corresponden a la estructura programática, esto es fin, función, subsunción, programa presupuestado, subprograma, proyecto y fuente de financiamiento (clave programática) y por último los cuatro dígitos corresponden a la naturaleza del gasto, de acuerdo al clasificador por objeto del gasto.

Por lo tanto y de acuerdo a lo anterior, se infiere que la información proporcionada no se encuentra de manera correcta toda vez que clave programática no afecta en nada darla a conocer, si no por el contrario esta información revela la forma en que los sujetos obligados utilizan los recursos públicos información que sirve de base para generar informes financieros y con estos fiscalizar a los sujetos obligados, por tal motivo este Órgano de la Transparencia, acorde al principio de máxima publicidad considera inadecuado testar dicha información, por el contrario darla a conocer genera certidumbre en los ciudadanos y de esta manera transparentar los actos que realizan los sujetos obligados.

Recurso de Revisión N°:

03230/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo que es dable ordenar la entrega del diario general de pólizas, sin omitir la clave programática, no así hacemos énfasis a que si en el rubro de concepto se registrara algún dato que se considere confidencial, este si deberá testarse acorde al estudio antes referido de la versión pública.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **modifica** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 03230/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado respecto de la solicitud 00947/VACHASO/IP/2016, por resultar fundados los motivos de inconformidad que manifiesta la recurrente en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega a la recurrente en versión pública, la información correspondiente a la administración pública Municipal del mes de julio de 2016, a través del SAIMEX:

Recurso de Revisión N°:

03230/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

1. Anexo al estado de situación financiera.
2. Diario general de pólizas, correspondientes.
3. Notas a los estados financieros.

Como sustento de la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición de la recurrente.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°:

03230/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----

Recurso de Revisión N°:

03230/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).

ii Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de noviembre dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03230/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/MOC